

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-128	Resolución No. 162	10/07/2018	CE-VCT-GIAM-02280	23/08/2018	SOLICITUD
2	ARE-129	Resolución No. 152	29/06/2018	CE-VCT-GIAM-02183	14/08/2018	SOLICITUD
3	ARE-132	Resolución No. 024, Recurso No. 196	14/02/2018 14/08/2018	CE-VCT-GIAM-02356	07/09/2018	SOLICITUD
4	ARE-133	Resolución No. 094	30/04/2018	CE-VCT-GIAM-02286	28/08/2018	SOLICITUD
5	ARE-135	Resolución No. 167	10/07/2018	CE-VCT-GIAM-02279	24/08/2018	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO - 162**

**( 10 JUL. 2018 )**

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones*

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510188752 de 8 de agosto de 2017 (Folios 1 - 17), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el Municipio de Morelia, Departamento de Caquetá, presentada por los señores Gabriel Orlando Correa Claros, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.686, Edilberto Ramón Endo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.637.607 e Irene Arciniegas Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.085.676.

Que a través de escritos con radicado No. 20175510203622 de 25 de agosto de 2017 y 20175510208382 de 31 de agosto de 2017, se allegó documentación adicional como soporte de la solicitud. (Folios 20-38, 39-59)

Que en atención a que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110264171 de fecha 25 de octubre de 2017 (Folios 60-61), procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente,

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones*

dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud.**

Que mediante radicados No. 20175500312472 de 30 de octubre de 2017 y 20175500313522 de 31 de octubre de 2017, la parte interesada aportó nueva documentación (Folios 62-64, 65-67).

Que mediante correo institucional de 24 de octubre de 2017 (Folio 68), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

Que a folios 69-70 y 116-117, obra reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con las propuesta de contrato de concesión TBC-16571, PGO-08341 y TBS-14411, en un 0,08%, 43,66% Y 32,22% respectivamente.

Que atendiendo el procedimiento establecido para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados como soporte de la solicitud y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 518 de 22 de noviembre de 2017 (Folios 76-78), en donde determinó la procedencia de realizar visita de verificación en el área de interés.

Que mediante oficio con radicado No. 20175500337362 de 23 de noviembre de 2017 (Folios 79-80), los interesados manifestaron que con la documentación allegada dieron respuesta a los requerimientos formulados en el presente trámite.

Que consecuente con lo anterior, la Autoridad Minera procedió a la programación de visita técnica de verificación en el área de interés para los días del 17 al 19 de abril de 2018, con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales. De dicha diligencia se le informó al Personero Municipal, a la Corporación Ambiental, a los interesados y al Alcalde Municipal a través de oficios con radicados No. 20184110271891 de 13 de abril de 2018, 20184110271901 de 13 de abril de 2018, 20183320275291 de 10 de abril de 2018 y 20184110271821 de 12 de abril de 2018 respectivamente, tal como se evidencia a folios 88 al 91.

Que los días 17 al 19 de abril de 2018, se llevó a cabo visita técnica de verificación de existencia de comunidad y explotaciones tradicionales en el área de la solicitud de declaración y delimitación del ARE de la referencia y se emitió Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 242 de 8 de junio de 2018 (Folios 92-115), donde se determinó:

**"...5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.**

*La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó del 17 al 19 de abril de 2018, en la zona de interés del área de reserva especial Morelia, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, con la participación de los siguientes:*

*Grupo de Fomento: Carlos Andrés Quiraga Peinada- Ingeniero en Minas Contratista.*

*Asistentes: Se anexa lista de asistencia al presente informe.*

*Inicialmente el día 17 de abril de 2018, se realizó la socialización del ARE- Morelia Caquetá, en el restaurante la Calera del municipio de Morelia, departamento de Caquetá, a esta socialización asistieron los interesados (mineros*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones**

solicitantes), personera municipal de Morelia, El alcalde municipal manifestó no poder asistir (Se le informó el objetivo de la visita y normativa del trámite).

En la socialización realizada se explicó a los interesados del trámite de área de reserva especial Morelia, el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se indicaron los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se aclaró algunas dudas que los solicitantes tenían con respecto del área de reserva especial, se explicaron los pasos y el proceso para declarar y delimitar un área de reserva especial, las obligaciones que se adquieren y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión, como lo es el Programa de Trabajos y Obra (PTO) y el instrumento ambiental que defina la autoridad competente, la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

Posteriormente se procedió a realizar la visita de campo, donde se identificaron y georreferenciaron los frentes de explotación reportados en la solicitud de área de reserva especial, se recopiló información de la infraestructura, aspectos técnicos, operativos y ambientales del desarrollo de la actividad minera.

(--)

## 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

### 8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por vía pavimentada desde la ciudad de Florencia en el departamento de Caquetá hasta el municipio de Morelia Caquetá, luego se sigue la vía que conduce del municipio de Morelia a Valparaiso, y en el kilómetro 20 aproximadamente se ubica un desvío a mano derecha que conduce a la vereda canelitos, en un recorrido de 5 kilómetros por vía destapada en regular estado se accede a los frentes de trabajos.

(...)

La visita de verificación de la tradición se realizó durante los días 17 al 19 de abril de 2018, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial y representantes de cada frente de trabajo, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros, los acompañantes de la visita manifestaron no contar con los documentos mencionados anteriormente.

En el momento del recorrido de campo se identificaron tres (3) frentes de explotación a Cielo abierto (minería de arrastre), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus

frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación denominados; Frente El Nogal, Frente Curvinata y Frente La Dorada, mediante GPS Garmin 62s, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minera, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes y su registro fotográfico (Ver anexo, Plano de labores y Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros).

Tabla 6. Georreferenciación de frentes de explotación e inventario minera

Detalle	Punto	Descripción	Coordenadas		Responsables	
	punto		Norte	Este	Nombre	Cédula
Frente de explotación Mina Andaquíes	1.	Frente 1. El Nogal	638685	1148405	Gabriel Correa Claros Edilberto Ramón Endo Irene Arciniegas Ortiz	17.669.686 17.637.607 40.085.676
	2.	Frente 2. Curvinata	639605	1147764		
	3.	Frente 3. La Dorada	643152	1145964		

### 8.2 Componente Técnico Frentes De Trabajo.

Este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita de verificación y consignada en el Acta de Visita de Verificación (ver anexo) y consolidan el contenido de este informe el registro fotográfico y demás datos de relevancia recopilados en campo.

#### FRENTE DE EXPLOTACIÓN No 1 EL NOGAL

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones**

Los responsables de las labores de explotación en el Frente el Nogal son los señores, Gabriel Orlando Carrea Claros, Edilberto Ramón Endo, Irene Arciniegas Ortiz, el frente se ubica en la coordenada N: 638685 E: 1148405, en el momento del recorrido de campo no se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas, debido al tema de la legalidad, inconvenientes del invierno, y la extracción se realiza solo cuando hay requerimiento de mineral no se realiza acopio como tampoco beneficio mineral. Se evidenció vestigio de la explotación en un área explotada de 80 m<sup>2</sup>, datos a la fecha del recorrido de campo. Ver anexo registro fotográfico del frente de explotación El Nogal.

**Método de explotación:** El método de explotación implementado es darsenas, el cual consiste en realizar piscinas de 10 metros de largo por 8 metros de ancho y profundidad máxima de 1.5 metros, en la rivera o playas del río.

**Producción:** se evidenció un área explotada de 80 m<sup>2</sup>, correspondiente a un volumen de mineral extraído de 120 m<sup>3</sup>, con respecto a la producción promedio no se cuenta con un registro que dé cuenta de una explotación continua o discontinua, debido a la poca venta del mineral afectada por la legalidad del área, los solicitantes aportaron el dato de la última venta 1600 m<sup>3</sup>.

Las labores desarrolladas no se evidenciaron en su totalidad por el proceso de recarga del río pescado, los solicitantes manifestaron que la recarga del río es excelente y barran la huella de la explotación.

• **Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:**

**Arranque del material:** En el momento del recorrido de campo no se evidenció el proceso del arranque del mineral, sin embargo, los solicitantes del área de reserva especial Morelia manifestaron que el arranque se ha realizado con retrocargador de llantas, realizando el arranque aguas abajo hacia aguas arriba para conservar las condiciones hidráulicas del río.

**Cargue y transporte del material o mineral:** En el momento del recorrido de campo no se evidenció la respectiva operación, la cual se realiza con retrocargador de llantas para el cargue y se transporta a su lugar de destino por medio de volquetas sencillas de 6 m<sup>3</sup>.

**Manejo de aguas en el frente de explotación o Área de influencia:** En el momento del recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje era natural, no se cuenta con infraestructura aledaña al frente de explotación o proceso de beneficio que requiera un manejo de aguas.

**Beneficio mineral:** No se evidenció implementación de un sistema de beneficio, o infraestructura para tal fin, no se realiza beneficio del mineral este es comercializado en crudo (Gravas y arenas de río), se realiza el cargue directo del río a la volqueta que transporta el mineral a su destino final.

**Acopio:** No se evidenció acopio de mineral, se cuenta con un área para el acopio sin actividad y con presencia de vegetación que indica su estado de inactividad.

**Instalaciones:** En el frente de explotación y su área de influencia no se evidenciaron instalaciones para el desarrollo de las actividades mineras como por ejemplo; talleres, instalaciones eléctricas, talvas, básculas, zona de parqueo, Cuarta de herramienta, en el área de interés se cuenta con una casa campamento la cual está dotada de comedor, unidades sanitarias, duchas y oficina.

**Maquinaria y equipos:** En el momento del recorrido de campo no se evidenció maquinaria en el frente de explotación, el equipo de cargue es contratado cuando para la extracción del mineral.

**Uso de Sustancia Explosiva:** En el momento de la visita no se evidenció la utilización de explosivos para el arranque del mineral, para este tipo de minería el arranque se realiza por medios mecánicos y manuales.

**FRENTE DE EXPLOTACIÓN No 2 CURVINATA Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN No 3 LA DORADA**

Los responsables de las labores de explotación en los frentes son los señores, Gabriel Orlando Carrea Claros, Edilberto Ramón Endo, Irene Arciniegas Ortiz, el frente Curvinata se ubica en la coordenada N: 639605 E: 1147764 y el frente La Dorada se ubica en la coordenada N: 643152 E: 1145964, en el momento del recorrido de campo no se evidenciaron labores de explotación en estos frentes de explotación, los responsables manifestaron que las labores están suspendidas en estos frentes desde hace más de 5 años, por motivos de legalidad y demanda, razón por la cual se realizan labores intermitentes únicamente en el frente El Nogal. Ver anexo registro fotográfica frente de explotación.

*Dup*

*de*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones**

No se evidenció huella de extracción del mineral, como tampoco vías de acceso a los frentes de explotación y/o infraestructura minera, que den cuenta de explotaciones o trabajos mineros desde antes de la promulgación del código de minas en estos frentes de trabajo.

### 8.3 Componente de Seguridad E Higiene Minera

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garantizan un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

Se cuenta con 3 trabajadores para el desarrollo de los trabajos en los frentes El Nogal, Curvinata y La Dorada, en el momento de la visita no se evidenciaron labores de explotación, no acreditaron soporte de pago o certificado de afiliación al sistema de seguridad social, no se implementa en el desarrollo de las actividades mineras un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo, no cuentan con programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad, no se implementa un plan de emergencias y/o equipos para atención de emergencias, cuentan con elementos de protección personal como lo son; casco, guantes, botas de caucho.

(...)

### 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Este concepto se sustenta con la información capturada durante la realización de la visita de campo y consignada en el Acto de Visita de Verificación (ver anexo, Formato de recolección de datos en campo) y demás datos de relevancia recopilados en campo.

Tabla 7. Generalidades de la explotación minera Frente El Nogal, (Fuente: Datos de campo).

DETALLE	OBSERVACIÓN
Frente de explotación	FRENTE EL NOGAL, MINA ANDAQUIES.
Fecha de iniciación de trabajos mineros (según explotador)	1997
Continuidad de los trabajos	En forma continua, anualmente las labores de explotación son intermitentes por motivos de la legalidad de la explotación, demanda y el invierno que causa inactividad en un tiempo aproximado de 4 a 5 meses, donde no se puede ingresar a las riveras o playas del río a realizar la extracción del mineral.
Método de explotación	A la fecha de la visita se evidenció que el método de explotación implementado es darsenas, consiste en realizar piscinas de 10 metros de largo, 8 metros de ancho y profundidad máxima de 1.5 metros.
Equipos utilizados	Trabajo Mecanizado, retrocargador y volquetas.
Forma de arranque en el desarrollo de labor	Aguas abajo hacia aguas arriba con equipos mecanizado retrocargador de lantás.
Área de labores evidenciadas	Vestigio de área explotada en el momento de la visita de 80 m <sup>2</sup> , correspondiente a la realización de una darsena.
Días laborados a la semana (según explotador)	5 días a la semana cuando se cuenta con pedido de mineral, los días trabajados son intermitentes y se puede tener semanas sin extracción debido a la demanda y épocas de invierno.
Días laborados en el año (Según explotador)	8 meses (244 días)
Avance diario (según explotador)	Está condicionado por la cantidad de volquetas en el ciclo de transporte, generalmente es una sola volqueta y de acuerdo a la distancia que recorra al punto de descargue se extrae la cantidad de mineral y área excavada, aclarando que no se realiza acapio de mineral se realiza cargue directo a la volqueta. Avance diario promedio de 20 m <sup>3</sup> para un volumen de 30 m <sup>3</sup> , correspondiente a 6 viajes, las distancias recorridas son considerables.
Avance Mensual y número de darsenas	1600 m <sup>3</sup> con base al último registro de venta, para un total de 13 darsenas.
Avance anual proyectado de acuerdo a la forma de trabajo	Teniendo en cuenta la forma de trabajo y última venta, el avance es de 12.800 m <sup>3</sup> en 8 meses.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones

Longitud de labores evidenciadas	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de labor</th> <th>Área</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Dársena.</td> <td>80 m<sup>2</sup></td> </tr> </tbody> </table>		Tipo de labor	Área	1. Dársena.	80 m <sup>2</sup>
	Tipo de labor	Área				
1. Dársena.	80 m <sup>2</sup>					
Infraestructura	No se evidenció infraestructura en el área, como planta de beneficio, solo cuenta con un área proyectada para acopio de mineral cubierta con vegetación.					
Huella minera a la fecha de la visita de acuerdo a la continuidad, forma, días de trabajo, equipos utilizados, forma de arranque.	No mayor a 6 meses					

#### **FRENTE DE EXPLOTACIÓN No 2 CURVINATA Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN No 3 LA DORADA**

Los responsables de las labores de explotación en los frentes son los señores, Gabriel Orlando Correa Claros, Edilberto Ramón Endo, Irene Arciniegas Ortiz, el frente Curvinata se ubica en la coordenada N: 639605 E: 1147764 y el frente La Dorada se ubica en la coordenada N: 643152 E: 1145964, en el momento del recorrido de campo no se evidenciaron labores de explotación en estos frentes de explotación, los responsables manifestaron que las labores están suspendidas en estos frentes desde hace más de 5 años, por motivos de legalidad y demanda, razón por la cual se realizan labores intermitentes únicamente en el frente El Nogal.

No se evidenció huella de extracción del mineral, como tampoco vías de acceso a los frentes de explotación y/o infraestructura minera, que den cuenta de explotaciones o trabajos mineros desde antes de la promulgación del código de minas en estos frentes de trabajo.

#### **Análisis de tradicionalidad frente de explotación El Nogal**

##### **Labor de explotación**

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (playas o rivera) para la extracción del mineral, en la mayoría de los ríos se genera una recarga de mineral por procesos de sedimentación, características hidráulicas y aspectos técnicos del mismo, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de mineral, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, una vez se recarga la zona explotada de mineral vuelve el ciclo de explotación.

##### **Vías de acceso**

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipos de cargue y transporte para este tipo de minería, la mina cuenta con una vía para el ingreso al frente de explotación El Nogal y conexión con la vía veredal, los solicitantes manifestaron que los equipos de transporte y cargue en el inicio de las labores ingresaban al área sin ningún inconveniente por el tipo de topografía plana de la zona, lo cual se pudo constatar en campo, los camiones ingresaban siguiendo una misma huella, posteriormente al pasar los años se definió la vía actual para el ingreso de los equipos.

La vía de acceso al río no da cuenta de que se haya construido antes del año 2001, pero por las características topográficas y de vegetación de la zona se pudo acceder a la zona de explotación siguiendo un mismo sentido o camino y posteriormente se construyó la vía de acceso al frente de trabajo desde la vía veredal.

##### **Infraestructura**

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minera, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el mineral es cargado directamente de la playa del río al equipo de transporte, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio o acopio para mineral definido en el área.

##### **Conclusión de la tradicionalidad**

Las labores de explotación en el frente El nogal son determinante como prueba de tradicionalidad, toda vez, que son labores cíclicas que dependen del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del río, los solicitantes

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones**

manifestaron que las explotaciones datan del año 1997, declaración avalada y certificada por el gobernador del departamento del Caquetá del año 2007, certificado expedido por el personero municipal de Valparaíso Caquetá en el año 2008 y concepto técnico de visita de fecha 11 de diciembre de 2008 de la autoridad ambiental regional-CORPOAMAZONIA- relacionado con visita de explotación y comercialización de materiales pétreos en la finca La Gabriela, municipio de Morelia, concepto que "Gabriel Orlando Correa Claros, Edilberto Ramón Endo E Irene Arciniegas Ortiz" son personas dedicadas a la actividad minera de forma persistente desde hace más de diez (10) años y son mineros tradicionales con una antigüedad reconocida y que uno de ellos es el propietario del predio, quienes en conjunto trabajan en la mina denominada Andaquies de forma informal.

#### 10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En el desarrollo de la visita de verificación al Área de reserva especial Morelia, los solicitantes aportaron algunos documentos, los cuales se evalúan en la siguiente tabla.

**Tabla 8. Documentos aportados en visita de campo.**

<b>EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.</b>	
<b>DOCUMENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades indígenas, étnicas, Afros, ni áreas de reserva de la sociedad civil dentro del área de interés.	Se aporta documento suscrito por la comunidad minera, en donde manifiestan la no presencia de comunidades indígenas, étnicas, Afros, ni áreas de reserva de la sociedad civil dentro del área de interés. Documento requerido en Evaluación Documental ARE No 518 de fecha 22 de noviembre de 2017.
Oficio poder amplio y suficiente ante visita de verificación de tradiciónidad.	Se aporta oficio por parte de la señora Irene Arciniegas, donde delega al señor Jhon Fredy Criollo, con poder amplio y suficiente para que la represente en la reunión de socialización.
<b>ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	
Los documentos aportados hacen parte del trámite de evaluación del área de reserva especial, artículo 3 de la resolución 546 de 2017, los solicitantes en la visita de campo manifestaron que las pruebas que aportan la tradiciónidad fueron allegadas a la Agencia Nacional en Minería en la presentación de la solicitud de área de reserva especial.	

#### DOCUMENTOS VERIFICADOS EN EVALUACIÓN DOCUMENTAL QUE APORTAN PRUEBAS DE TRADICIONALIDAD

**Tabla 9. Documentos aportados en solicitud de ARE.**

<b>EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGA EN LA SOLICITUD DE ARE.</b>	
<b>DOCUMENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Copia del Concepto Técnico de la autoridad ambiental regional - CORPOAMAZONIA- relacionado con visita de explotación y comercialización de materiales pétreos en la finca La Gabriela, municipio de Morelia.  La Corporación, el 11 de diciembre de 2008, concepto que GABRIEL ORLANDO CORREA CLAROS, EDILBERTO RAMÓN ENDO e IRENE ARCINIEGAS ORTÍZ "son personas dedicadas a la actividad minera de forma persistente desde hace más de diez años.  Igualmente concepto que GABRIEL ORLANDO CORREA CLAROS, EDILBERTO RAMÓN ENDO e IRENE ARCINIEGAS ORTÍZ "son mineros tradicionales con una antigüedad reconocida y que uno de ellos es el propietario del predio, quienes en conjunto trabajan en la mina denominada Andaquies de forma informal..."	El documento permite evidenciar tradiciónidad minera de los tres peticionarios en los términos de ley.
Copia de la certificación del Personero Municipal de Valparaíso (Caquetá), del 05 de noviembre de 2008, haciendo constar que los tres peticionarios "se registraron en este despacho como mineros tradicionales de la mina denominada Andaquies... y que dicha actividad la realizan de forma constante desde aproximadamente agosto de 1997 hasta la fecha..."	El documento permite evidenciar tradiciónidad minera de los tres peticionarios en los términos de ley.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Copia de la certificación del 27 de octubre de 2009 mediante la cual el Gobernador del departamento del Caquetá hace constar que los tres peticionarios "son mineros tradicionales..." y que "parte del material de río y/o playa que se utiliza en la zona es provisto por ellos de forma informal desde hace más de once años..."	El documento permite evidenciar tradición minera de los solicitantes en los términos de ley.
Copia de certificaciones varias de la Gobernación del Caquetá y de particulares, haciendo constar el suministro de materiales de construcción por parte de los peticionarios en los años 2002, 1994, 1998.	Los documentos permiten observar indicios de actividad minera y de tradición minera.

#### ANÁLISIS DOCUMENTAL

##### • OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

- La solicitud de ARE fue presentada y suscrita por los peticionarios de la comunidad minera: GABRIEL ORLANDO CORREA CLAROS, EDILBERTO RAMÓN ENDO e IRENE ARCINIEGAS ORTIZ mediante oficio radicado No. 20175510188752 del 08 de agosto de 2017 (fl. 1).
- Se presentaron copias de los documentos de identidad (cédula de ciudadanía) de los peticionarios GABRIEL ORLANDO CORREA CLAROS, EDILBERTO RAMÓN ENDO e IRENE ARCINIEGAS ORTIZ, los cuales permiten evidenciar que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley (ffs. 2, 25 y 27).
- Se presentó plano y coordenadas del área del polígono solicitado (fl. 18) así como las coordenadas y la descripción e inventario de labores mineras en tres (3) frentes de explotación (ffs. 40 a 42).
- Se presentó la descripción de los métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados.
- Se presentaron tres (3) documentos que permiten evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de ley, a saber: 1) Concepto Técnico de la autoridad ambiental regional -CORPOAMAZONIA, del 11 de diciembre de 2008 (ffs. 4 a 6); 2) Certificación del Personero Municipal de Valparaíso (Caquetá) del 05 de noviembre de 2008 (fl. 7) y 3) Certificación del 27 de octubre de 2009 del Gobernador del departamento del Caquetá (fl. 8).
- Según el reporte gráfico y de superposiciones del 07 de noviembre de 2017, se observa que el área solicitada presenta una superposición del 43,66% con la propuesta de contrato de concesión PGO-08341 (fl. 70). Igualmente, se observa que los bordes ESTE y OESTE del polígono tienen más de 2.000 metros lineales cada uno sobre el Río Pescado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas.

Se concluye, entonces, que los peticionarios GABRIEL ORLANDO CORREA CLAROS, EDILBERTO RAMÓN ENDO e IRENE ARCINIEGAS ORTIZ cumplen con varios de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, de conformidad con la Resolución No. 545 del 20 de septiembre de 2017, quedando pendiente recoger en campo los aspectos que se mencionan a continuación en las recomendaciones.

##### • RECOMENDACIONES

Por lo anteriormente expuesto se recomienda realizar visita de verificación a la solicitud de ARE radicada mediante oficio No. 20175510188752 del 08 de agosto de 2017, localizada en el municipio de Morelia, departamento del Caquetá, para determinar si el proyecto minero es técnicamente viable y cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Específicamente se requiere:

- Verificar la cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación.
- Verificar el polígono solicitado toda vez que se observa que el borde ESTE del polígono tiene 4.000 metros lineales y el OESTE 4.500 mts. Lineales sobre el Río Pescado. Por lo tanto, se requiere hacer los ajustes correspondientes en concordancia con el artículo 64 del Código de Minas.
- Allegar la manifestación escrita de los peticionarios en relación con la no presencia de comunidades étnicas dentro del área de interés de la solicitud de ARE.

Fuente: Evaluación Documental ARE No 518 de fecha 22 de noviembre de 2017, expediente ARE Morelia.

#### 11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En el momento del recorrido de campo no se evidenció presencia de menores de edad, realizando actividades en las labores mineras evidenciadas.

#### 12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones**

Verificando los antecedentes disciplinarios de los solicitantes del área de reserva especial, al día 02 de junio de 2018, se evidenció lo siguiente:

#### PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Gabriel Orlando Correa Claros, C.C. No. 17.669.686 de El Dancello – Caquetá; Registra sanciones e inhabilidades "Ver anexo: Certificado de antecedentes certificado ordinario No 110578005".
2. Edilberto Ramón Endo, C.C. No. 17.637.607 de Florencia Caquetá; Registra sanciones e inhabilidades "Ver anexo: Certificado de antecedentes certificado ordinario No 110578020".
3. Irene Arciniegas Ortiz, C.C. No. 40.085.676 de El Paujil Caquetá; No Registra Sanciones Ni Inhabilidades Vigentes.

#### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

1. Gabriel Orlando Correa Claros, C.C. No. 17.669.686 de El Dancello – Caquetá; Se encuentra reportado con 3 procesos, "Ver anexo: Certificado contraloría".
2. Edilberto Ramón Endo, C.C. No. 17.637.607 de Florencia Caquetá, Irene Arciniegas Ortiz, C.C. No. 40.085.676 de El Paujil Caquetá; No se encuentran reportados como responsable fiscal.

#### ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL

Los solicitantes del área de reserva especial, **No Tienen Asuntos Pendientes Con Las Autoridades Judiciales.**  
(...)

#### 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

##### CONCLUSIONES

(...)

- *En la visita de verificación de tradición realizada en campo, se puede concluir que los señores, Gabriel Correa Claros, CC. 17.669.686, Edilberto Ramón Endo, CC. 17.637.607, y Irene Arciniegas Ortiz, CC. 40.085.676, demostraron tradición en el área solicitada para declararla y delimitarla como área de reserva especial.*
- *Con la visita de verificación de tradición realizada a los frentes de trabajos El Nogal, Curvinata y La Dorada, solicitados como área de reserva especial denominada Morelia - Caquetá, se concluye, que estas labores son determinante como prueba de tradición, toda vez, que son labores cíclicas que dependen del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo **Indeterminado** de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del río, los solicitantes manifestaron que las explotaciones datan del año 1997, declaración avalada y certificada por el gobernador del departamento del Caquetá del año 2007, certificado expedido por el personero municipal de Valparaiso Caquetá en el año 2008 y concepto técnico de visita de fecha 11 de diciembre de 2008 de la autoridad ambiental regional- CORPOAMAZONÍA- relacionado con visita de explotación y comercialización de materiales pétreos en la finca La Gabriela, municipio de Morelia, concepto que "Gabriel Orlando Correa Claros, Edilberto Ramón Endo E Irene Arciniegas Ortiz " son personas dedicadas a la actividad minera de forma persistente desde hace más de diez (10) años y son mineros tradicionales con una antigüedad reconocida y que uno de ellos es el propietario del predio, quienes en conjunto trabajan en la mina denominada Andaquies de forma informal.*
- *No se establece una producción con la cual se pueda concluir que la actividad minera es la fuente de ingreso de los solicitantes, de acuerdo al nivel de estudios profesionales y otras fuentes de ingreso de los solicitantes señores, Gabriel Orlando Correa Claros y Edilberto Ramón Endo, no se establece con certeza que los ingresos de la actividad minera sean su fuente principal de ingresos.*
- *Los solicitantes del Área de Reserva Especial Morelia Caquetá, son tres (3) personas los señores, Gabriel Correa Claros, CC. 17.669.686, Edilberto Ramón Endo, CC. 17.637.607, y Irene Arciniegas Ortiz, CC. 40.085.676, verificado los antecedentes disciplinarios de los solicitantes del área de reserva especial, al día 02 de junio de 2018, se evidenció que dos (2) personas los señores, Gabriel Correa Claros, CC. 17.669.686 y Edilberto Ramón Endo, CC. 17.637.607, están inhabilitados para contratar con el estado (ver anexo, certificado procuraduría), para lo cual la comunidad minera se reduce a una sola persona que puede contratar con el estado la señora, Irene Arciniegas Ortiz, CC. 40.085.676, la resolución 546 de 2017 en el artículo 10, causales de rechazo del área de reserva especial en el numeral 10, establece cuando la*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones

comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional, es causal de rechazo de la solicitud de área de reserva especial.

#### RECOMENDACIONES

- Se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de área de reserva especial en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada por los señores, Gabriel Orlando Correa Claros, CC. 17.669.686, Edilberto Ramón Endo, CC. 17.637.607 y la señora Irene Arciniegas Ortiz, CC. 40.085.676, a la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20175510188752 de fecha 08 de agosto de 2017, toda vez, que surtido el trámite se establece que la comunidad minera se reduce a un solo peticionario que puede contratar con el estado la señora Irene Arciniegas Ortiz, los señores Gabriel Orlando Correa Claros y Edilberto Ramón Endo, registran sanciones e inhabilidades para contratar con el estado (ver anexo, certificados procuraduría).

#### 15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

No se establecen obligaciones para el Área de Reserva Especial Morelia Caquetá, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017...". Subrayado fuera de texto.

Que de lo expuesto se tiene entonces, que en la visita de verificación en el área de interés, de acuerdo al método de explotación empleado por los peticionarios acreditaron el ejercicio de la actividad minera en los términos requeridos en la Ley; no obstante a lo anterior, una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría de la Nación, según el certificado de antecedentes No. 110578020 expedido el día 2 de junio de 2018, el señor Edilberto Ramón Endo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17637607, se encuentra inhabilitado para celebrar contrato con las entidades estatales de conformidad con el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir del 7 de abril de 2017 hasta el 6 de abril de 2022 (Ver folio 109); de igual manera según el certificado de antecedentes No. 110578005 expedido el día 2 de junio de 2018, el señor Gabriel Orlando Correa Claros, identificado con cedula de ciudadanía No. 17669686, se encuentra inhabilitado para celebrar contrato con las entidades estatales de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, con inhabilidades fiscales SIRI: 300008968 a partir del 23 de diciembre de 2014 hasta el 22 de diciembre de 2019, SIRI: 300009003 a partir del 30 de diciembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2019 y SIRI: 300009157 a partir del 4 de marzo de 2015 hasta el 3 de marzo de 2020 (Ver folio 111), por lo tanto, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud objeto de estudio respecto a los mencionados peticionarios.

Que por otra parte, es preciso mencionar que la solicitud objeto de estudio fue presentada por tres (3) solicitantes, dos (2) de los cuales se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado por lo que de esta manera la solicitud cuenta con un solo peticionario con capacidad legal, esto es la señora Irene Arciniegas Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.085.676.

Que la situación antes descrita, quebranta el concepto de comunidad minera, lo que conlleva a que esta Administración ordene el rechazo y archivo de la solicitud de la referencia por incurrir en la causal de rechazo establecida en el numeral 10 del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones.**

*Inhabilidades o incompatibilidades.* Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

**Artículo 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales...

**"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.**

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaran en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeras permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
- i) Las socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.  
(Subrayado fuera del texto)

Que del análisis y estudio de la solicitud y consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría de la Nación, según el certificado de antecedentes No. 110578020 expedido el día 2 de junio de 2018, se pudo evidenciar que el señor Edilberto Ramón Endo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17637607, se encuentra inhabilitado para celebrar contrato con las entidades estatales de conformidad con el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir del 7 de abril de 2017 hasta el 6 de abril de 2022, por lo tanto de conformidad con la norma en cita, es del caso dar por terminado el trámite respecto al referenciado peticionario.

Que por otra parte, la Ley 734 de 2002, en su artículo 38, Parágrafo 1°, dispone:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones**

**Artículo 38. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

**Parágrafo 1°.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales (...). Subrayado fuera de texto.

Que en el caso objeto de análisis, vemos que según el certificado de antecedentes No. 110578005 expedido el día 2 de junio de 2018, el señor Gabriel Orlando Correa Claros, identificado con cedula de ciudadanía No. 17569686, se encuentra inhabilitado para celebrar contrato con las entidades estatales de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, con inhabilidades fiscales SIRI: 300008968 a partir del 23 de diciembre de 2014 hasta el 22 de diciembre de 2019, SIRI: 300009003 a partir del 30 de diciembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2019 y SIRI: 300009157 a partir del 4 de marzo de 2015 hasta el 3 de marzo de 2020; en este orden de ideas, y con fundamento en la norma en cita, es del caso dar por terminado el presente trámite respecto a éste solicitante.

Que por otra parte, el ya citado artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone **que la concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales.**

Que frente el tema de **comunidad minera**, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través de memorando No. 20151200095583 del 10 de junio de 2015, manifestó:

(...)

*Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras deben haberse adelantado por "(...) numerosas personas (...)", es (sic) posible concluir que para efectos de la delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, esta debe estar conformada por un número plural de personas.*

(...)

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

**"COMUNIDAD MINERA:** Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

**EXPLORACIONES TRADICIONALES:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones*

Que para el presente caso, figuran como interesados de la solicitud tres (3) personas; sin embargo, dos (2) de ellas, los señores Gabriel Orlando Correa Claros, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.686 y Edilberto Ramón Endo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.637.607, no cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado por encontrarse inhabilitados bajo las situaciones antes expuestas, situación que conlleva a esta Administración a dar por terminado el trámite para estos peticionarios.

Que así las cosas, la solicitud de área de reserva especial en estudio, queda con un solo peticionario, la señora Irene Arciniegas Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.085.676, y al no existir un número plural de personas que puedan acreditar la condición de comunidad minera tradicional, esto es, "...por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante" no se cumple la condición *sine quanon* establecido en el supuesto de hecho de la norma, esto es, ostentar la calidad de minero tradicional, **miembro de una comunidad minera tradicional** que puede ser beneficiada de la declaración de dicha área.

Que frente al asunto, el numeral 10, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

*ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.*

Que dadas las consideraciones anteriores, es procedente el rechazo y archivo de la solicitud con fundamento en el numeral 10 del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el Municipio de Morelia, Departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752 de 8 de agosto de 2017, respecto de los señores Gabriel Orlando Correa Claros, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.686 y Edilberto Ramón Endo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.637.607, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia,

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Morelia, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752, y se toman otras determinaciones*

departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510188752 de 8 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Gabriel Orlando Correa Claros, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.686, Edilberto Ramón Endo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.637.607 e Irene Arciniegas Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.085.676, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

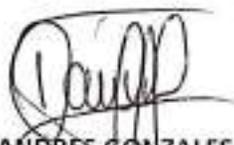
**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Morelia, departamento de Caquetá y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175510188752 de 8 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALES CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Minimas

Revisó: Diana Figueroa/Abogada VPPF

Aprobó: Laureano Gómez Mantealegre – Gerente de Fomento





CE-VCT-GIAM-02280

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-162 DEL 10 DE JULIO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MORELIA (CAQUETÁ)**, fue notificada a los señores **GABRIEL ORLANDO CORREA CLAROS, EDILBERTO RAMÓN ENDO Y IRENE ARCINIEGAS ORTÍZ**, mediante aviso No. 20182120391581 del 27 de julio de 2018, entregado el 3 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de agosto de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2018.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Estado Adminalores

República de Colombia



libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

1 5 2

( 2 9 JUN. 2018 )

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama –departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Daf

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quipama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.**

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017 (Folios 1 -11), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quipama –departamento de Boyacá, suscrita por los señores: Virgilio Farfan Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; Antonio Miguel Ramírez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.270; José Reinaldo Campos Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.231; Darío Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; y Martha Fernanda Campos Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850.

Que los solicitantes allegaron las coordenadas de dos polígonos y de los frentes de explotación que a continuación se identifican (Folio 11):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	991465,00	1105460,00
2	991456,00	1105262,00
3	991543,00	1105246,00
4	1002257,00	1101859,00

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quipama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.***

Que atendiendo el procedimiento establecido para la declaración delimitación de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento a través del oficio radicado ANM No. 20174110264241 del 27 de octubre de 2017 (folios 13-14) requirió al peticionario para que diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, el requerimiento fue notificado a través de la Empresa "Servicios Postales Nacionales S.A. -472" conforme obra al respaldo del folio 18.

Que mediante correo institucional de 26 de octubre de 2017 (folio 12), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico y reporte de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, remitió pre visualización del reporte grafico ANM-RG-3440-17 de 07 de noviembre de 2017 y reporte de superposiciones de 08 de noviembre de 2017 (folios 15-17), en donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 49,3396 hectáreas ubicadas en los municipios de Muzo y Quipame, departamento de Boyacá.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20175500340282 de fecha 28 de noviembre de 2017, el peticionario Virgilio Farfan Pinilla remitió la documentación obrante a folios 19-28 del expediente y relacionada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos atañe.

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 109 de 12 de marzo de 2018 (Folios 29 – 31), a través del cual señaló:

(...)

#### **OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

*En consideración a la documentación aportada por las señores: Virgilio Farfán Pinilla, Antonio Miguel Ramirez Rincon, Jose Reinaldo Campos Lara, Dario Garzón Sanchez, y Martha Fernanda Campos Lara, solicitantes del Área de Reserva Especial en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, mediante radicación No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017, para explotación de Esmeraldas, y que reposa en el expediente, se evidencia que:*

- *La comunidad minera está constituida por: Virgilio Farfán Pinilla C.C. No. 4.158.701, Antonio Miguel Ramirez Rincon C.C. No. 4.158.270, Jose Reinaldo Campos Lara C.C. No. 79.300.231, Dario Garzón Sanchez C.C. No. 4.158.068, y Martha Fernanda Campos Lara C.C. No. 52.019.850.*
- *Se aporta mapa topografico con coordenadas "Datum Bogotá" y coordenadas de cuatro frentes de explotación.*
- *No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.*
- *No se aportan documentos que den cuenta de la antigüedad de la actividad minera.*
- *No se aportan declaraciones de terceros, en las que conste relación comercial de compraventa del mineral explotado.*
- *No se aportan certificaciones de Autoridad Municipal, local o regional, o Autoridad Ambiental, que evidencien la tradición minera.*
- *No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.*

Day

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.**

- No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Mediante radicado ANM No. 20174110264241 de 27 de octubre de 2017, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20175500292562 de 12 de octubre de 2017. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el 02 de noviembre de 2017.
- Mediante radicado ANM No. 20175500340282 de 27 de diciembre de 2017, los peticionarios hacen entrega de documentación con el propósito de responder los requerimientos del radicado ANM No. 20174110264241 de 27 de octubre de 2017.

#### RECOMENDACIÓN

- A pesar de haberse requerido complementar la solicitud inicial, no se aporta ningún documento o medio de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, razón por la cual no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con el Artículo 3°. Requisitos de la solicitud - Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
- Por lo anteriormente expuesto, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada por los señores: Virgilio Farfán Pinilla, Antonio Miguel Ramírez Rincón, José Reinaldo Campos Lara, Darío Garzón Sánchez, y Martha Fernanda Campos Lara, en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017, para la explotación de Esmeraldas.
- Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante el radicado No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017 (Folios 1 -11), a través de la cual solicitan la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama, departamento de Boyacá, presentada por los señores Virgilio Farfan Pinilla Jhon Jairo Villegas Cañas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; Antonio Miguel Ramírez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4158.270; José Reinaldo Campos Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.231; Darío Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; Martha Fernanda Campos Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850 no cumple con los requisitos establecidos a través del artículo 3° de la precitada resolución No. 546 de 2017, el cual establece:

**ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quipama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.**

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quípama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.***

Que los solicitantes fueron requeridos mediante oficio radicado ANM No. 20174110264241 del 27 de octubre de 2017 (folios 13-14), para que allegarán la documentación exigida y cumplieran con los requisitos establecidos para lograr de esta Entidad la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada, a pesar de que se dio respuesta mediante oficio con radicado con No. 20175500340282 de 28 de noviembre de 2017 no se dio cumplimiento en su totalidad a lo requerido, pues lo allegado no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

En este orden de ideas, se hace necesario aplicar la causal de rechaza establecida en el numeral 1º del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras que establece:

**ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.**  
*Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.  
(...)*

Que como consecuencia de lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, y con ello a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial radicada con No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017, presentada por los señores Virgilio Farfan Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; Antonio Miguel Ramirez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4158.270; José Reinaldo Campos Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.231; Darío Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; y Martha Fernanda Campos Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en municipios de Muzo y Quípama – departamento de Boyacá, presentada mediante escrito radicado bajo el No. ANM 20175500292562 de 12 de octubre de 2017, por parte de los señores VIRGILIO FARFAN PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; ANTONIO MIGUEL RAMÍREZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4158.270; JOSÉ REINALDO CAMPOS LARA, identificado con cédula de

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de esmeraldas en los municipios de Muzo y Quipama – departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación ANM No. 20175500292562 y se toman otras determinaciones.*

ciudadanía No. 79.300.231; DARÍO GARZÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; y MARTHA FERNANDA CAMPOS LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores VIRGILIO FARFAN PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.701; ANTONIO MIGUEL RAMÍREZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.4158.270; JOSÉ REINALDO CAMPOS LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.231; DARÍO GARZÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.068; y a MARTHA FERNANDA CAMPOS LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.019.850, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Muzo y Quipama, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500292562 de 12 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Diana Figueroa Merino/Abogada VPPF  
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento.







CE-VCT-GIAM-02183

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-152 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, proferida dentro del expediente ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUÍPAMA Y MUZO (BOYACÁ), fue notificada a los señores VIRGILIO FARFAN PINILLA, ANTONIO MIGUEL RAMIREZ RINCÓN, JOSÉ REINALDO CAMPOS LARA, DARIO GARZÓN SÁNCHEZ Y MARTHA FERNANDA CAMPOS LARA mediante aviso No. 20182120387001 del 19 de julio de 2018, entregado el 26 de julio de 2018, quedando ejecutorlada y en firme el día 14 de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 024

( 14 FEB. 2018 )

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquía, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones*

685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 (Folios 2-108), recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro en una extensión de 149,3545 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá -departamento de Antioquia suscrita por las personas que se relaciona en la siguiente tabla:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.
Maria Lucelly Taborda Taborda	21.581.520
Franquelina Guerra de Sepúlveda	21.691.680
Emma Luz Castro	43.040.364
Luz Day Taborda Higueta	21.580.780
Jesús Alberto Acevedo Pérez	15.402.380
Walter Alonso Usuga David	98.540.829
Antonio María Higueta Usuga	3.420.332
Fredy Arnoldo Higueta David	71.334.520
Carlos Alberto Varela Pérez	98.540.345
Emilse Moreno Flórez	21.580.689
Fernando Antonio George Manco	15.404.518
Leandro Usuga Calle	15.402.587
Nelson de Jesús Higueta David	71.370.917
Elkin Mauricio Díaz David	98.540.105
José Luis Higueta Tuberquia	3.420.971
Leonel Antonio Echavarría Zapata	3.420.954
Jesús Alfonso Echavarría Zapata	3.420.779
Jesús Alberto Tuberquia	3.420.294
Samuel Antonio Tuberquia	3.420.083
Luis Alfonso George Manco	3.486.725

Que el polígono solicitado se encierra dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1232178.0	1128490.0
2	1232212.0	1129610.0
3	1232950.0	1129800.0

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones*

4	1234320.0	1129500.0
5	1233218.0	1129380.0
6	1233181.0	1128390.0

Que atendiendo al procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento a través de correo institucional de 28 de noviembre de 2017 (Folio 109), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero reporte gráfico correspondiente a la Solicitud de Área de Reserva Especial Vereda Los Asientos ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia.

En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0270-17 de 20 de diciembre de 2017 y los correspondientes reportes gráficos RG-3764-17 y RG-3766-17 (Folios 111-115), en los que se estableció las siguientes superposiciones de los frentes de explotación minera señalados por los interesados:

## 2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

*A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojado por el Sistema el 19 de Diciembre de 2017 04:52 p.m., a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.*

### REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	RKL-09591	MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,0269%
SOLICITUDES	SGE-16031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	29,8994%
SOLICITUDES	QKO-15361	YESO NATURAL; ANHIDRITA; ASBESTO O CRISOTILO; MAGNESITA (O GIOBERTITA) DE CARBONATO DE MAGNESIO ÓXIDO DE MAGNESIO NATURAL; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; PIZARRA EN BRUTO; MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS; RECEBO (MIG); ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	72,5168%
SOLICITUDES	CR133011	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	12,1406%
SOLICITUDES	JHR-08075X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	6,5618%
SOLICITUDES	SKT-08311	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,3345%
SOLICITUDES	SF9-15191	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	9,7128%
SOLICITUDES	SAD-16591	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0311%
SOLICITUDES	RLF-08191	MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP	71,698%
SOLICITUDES	SIC-08591	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
SOLICITUDES	JJO-08041	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,5289%

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	SKT-08161	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,2227%
SOLICITUDES	JHM-11221	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	3,9939%
TITULOS	C8133011; Cod.RMN: FHWB-02	ORO VETA; DEMAS. CONCESIBLES; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	12,1125%
TITULOS	P7495011; Cod.RMN: FHF8-01	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; ORO	71,6981%
TITULOS	H6992005; Cod.RMN: H6992005	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,5763%
TITULOS	IG5-10031; Cod.RMN: IG5-10031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,4465%

(...)

#### (...) 4. REPRESENTACION GRAFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-3764-17 y ANM RG-3766-17 adjunto a la presente certificación.

Como se indica en los reportes gráficos, los tres frentes de trabajo enviados por los peticionarios se localizan sobre títulos mineros. (...)"

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental No. 013 de 16 de enero de 2018 (Folio 116-123), en el cual estableció:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
1. (...)
<p>En general, a pesar de que se cumplen con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, solo tres (3) solicitantes presentan evidencias de tradición en el desarrollo de actividades mineras, faltando 17 personas por documentación que permita evidenciar el desarrollo de actividades mineras en el área objeto de interés desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Adicionalmente, en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0270-17, del 20 de diciembre de 2017, y los Reportes Gráficos ANM-RG-3764-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 114) y ANM-RG-3766-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 115), se encuentra que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 87,8334% con títulos mineros, donde además se encuentran localizadas las bocaminas, cuyas coordenadas fueron aportadas por los solicitantes, razón por la cual la solicitud no se considera viable.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Los Asientos, del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, realizada a través del Radicado ANM No. 20179020266862, del 10 de octubre de 2017, mediante la cual se solicitan 149,3545 hectáreas para la explotación de oro, se recomienda rechazar la solicitud con base en en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0270-17, del 20 de diciembre de 2017, y los Reportes Gráficos ANM-RG-3764-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 114) y ANM-RG-3766-17, del 19 de diciembre</p>

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones**

de 2017 (Folio 115), así como en el Artículo 10, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se determinan las "causales de rechazo de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial" que, entre otras, establece que:

"Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros".

Que el Grupo de Fomento a través de Informe de Verificación de la Documentación No. 014 de 16 de enero de 2018 (Folios 124-126), concluyó:

**"(...) 5. Conclusión:**

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Los Asientos, del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, realizada a través del Radicado ANM No. 20179020266862, del 10 de octubre de 2017, mediante la cual se solicitan 149,3545 hectáreas para la explotación de oro, se recomienda rechazar la solicitud con base en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0270-17, del 20 de diciembre de 2017, y los Reportes Gráficos ANM-RG-3764-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 114) y ANM-RG-3766-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 115), así como en el Artículo 10, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se determinan las "causales de rechazo de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial" que, entre otras, establece que: (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisada la documentación soporte de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017, suscrita por el señor José Luis Higueta Tuberquia, para la explotación de oro en una extensión de 149,3545 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, a través de Informe de Evaluación Documental No. 013 de 16 de enero de 2018 y el Informe de Verificación de la Documentación No. 014 de 16 de enero de 2018, se evidenció:

- La comunidad minera solicitante del Área de Reserva Especial Vereda Los Asientos ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, si bien se integró por 20 personas, sólo tres (3) miembros de la misma demostraron tradicionalidad minera en el área de interés, es decir, que con la documentación se logró verificar el ejercicio de labores mineras tradicionales en el área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora, consultada el área objeto de la Solicitud de Área de Reserva Especial, a través de Certificado de Área Libre ANM-CAL-0270-17 del 20 de diciembre de 2017, Reportes Gráficos ANM-RG-3764-17 y ANM-RG-3766-17 del 19 de diciembre de 2017, se determinó:

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones*

- Que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 87,8334% con los títulos mineros C8133011 en un 12,1120%, P7495011 en un 71,6981%, H6992005 en un 1,5763% y IG5-10031 en un 2,4465%.
- En consecuencia una vez graficados los frentes de explotación o bocaminas de conformidad a las coordenadas aportadas por la comunidad minera, se concluyó que éstos se localizan en el área superpuesta con títulos mineros.

Al respecto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, establece:

*“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)*

*4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)*

*Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.”*

Si bien en la Evaluación y Verificación de la documentación se evidenció que tres (3) miembros de la comunidad demostraron tradición minera en el área de interés, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; también es imperativo tener en cuenta que se presenta una condición insubsanable en virtud del área, que configura una causal de rechazo de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad minera, se encuentra superpuesta con títulos mineros en un 87,8334%.

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No.20179020266862 de 10 de octubre de 2017 por el señor José Luis Higuera Tuberquia identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.971, en representación de la comunidad minera, para la explotación de oro en una extensión de 149,3545 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, en aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 capítulo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones*

Buriticá y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017, para la explotación de oro en una extensión de 149,3545 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.
Maria Lucely Taborda Taborda	21.581.520
Franquelina Guerra de Sepúlveda	21.691.680
Emma Luz Castro	43.040.364
Luz Day Taborda Higuila	21.580.780
Jesús Alberto Acevedo Pérez	15.402.380
Walter Alonso Usuga David	98.540.829
Antonio María Higuila Usuga	3.420.332
Fredy Arnoldo Higuila David	71.334.520
Carlos Alberto Varela Pérez	98.540.345
Emilse Moreno Flórez	21.580.689
Fernando Antonio George Manco	15.404.518
Leandro Usuga Calle	15.402.587
Nelson de Jesús Higuila David	71.370.917
Elkin Mauricio Díaz David	98.540.105
José Luis Higuila Tuberquia	3.420.971
Leonel Antonio Echavarría Zapata	3.420.954
Jesús Alfonso Echavarría Zapata	3.420.779
Jesús Alberto Tuberquia	3.420.294
Samuel Antonio Tuberquia	3.420.083
Luis Alfonso George Manco	3.486.725

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones*

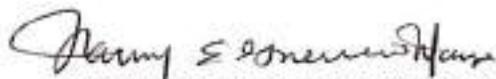
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Buriticá -departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogado Grupo Fomento  
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento  
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 196

( 14 AGO 2018 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería,

### CONSIDERACIONES:

Que en ejercicio de funciones establecidas en el Decreto – Ley 4134 de 2011 la Agencia Nacional de Minería adelanta el trámite de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, fue así como mediante radicado No. 20175510036872 de 22 de febrero de 2017, esta entidad recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en los municipios de Garzón y Agrado- departamento de Huila.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017 de la ANM, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 (Folios 128 a 131) mediante la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017.

Que la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, fue notificada personalmente al señor Sergio León Rivera Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.927 quien funge como apoderado del señor Carlos Alberto Varela Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.540.345, quien es solicitante del Área de Reserva Especial. La señora Emilse Moreno Florez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.580.689 fue notificada por aviso el 5 de abril de 2018 (Folios 140, 149) y los señores Jose Luis Higueta Tuberquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.971, Maria Lucelly Taborda

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

Taborda, con cédula de ciudadanía No. 21.581.520, Franquelina Guerra de Sepulveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.691.680, Emma Luz Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.040.364, Luz Dary Taborda Higueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.580.780, Jesús Alberto Acevedo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.402.380, Walter Alonso Usuga David, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.540.829, Antonio María Higueta Usuga, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.332, Fredy Arnoldo Higueta David, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.520, Fernando Antonio George Manco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.404.518, Leandro Usuga Calle, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.402.587, Nelson de Jesús Higueta David, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.370.917, Elkin Mauricio Díaz David, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.540.105, Leonel Antonio Echavarría Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.954, Jesús Alfonso Echavarría Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.779, Jesús Alberto Tuberquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.294, Samuel Antonio Tuberquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.083, y Luis Alfonso George Manco, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.725, fueron notificados el 15 de junio de 2018 (Folio 158).

Que mediante radicado No. 20185500452432 de 5 de abril de 2018 (Folios 159-180), el señor Sergio León Rivera Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.927, y portador de la T. P. No. 63.088 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de los señores Carlos Alberto Varela Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.540.345, Jesús Alfonso Echavarría Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.779, Leonel Antonio Echavarría Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.954, Luz Dary Taborda Higueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.580.780, Samuel Antonio Tuberquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.083, Emma Luz Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.040.364, Elkin Mauricio Díaz David, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.540.105, Franquelina Guerra de Sepulveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.691.680, Emilse Moreno Florez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.580.689, Jesús Alberto Tuberquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.294, y Antonio María Higueta Usuga, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.332, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 024 del 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones" de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

## **1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **1.1. Estudio preliminar.**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticó-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

Que en consecuencia, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, con relación a la interposición de los recursos, los artículos 76 y 77 del CPACA establecen:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salva en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrita fuera del texto)*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien abra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (negrita fuera del texto)*

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buritica-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor Sergio León Rivera Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.927, y portador de la T. P. No. 63.088 del C. S. de la J. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del CPACA, por lo que se procederá a resolver el mismo.

## 1.2. Argumentos del recurso de reposición.

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

*Sea lo primero hacer un breve recuento histórico de las condiciones en que se eleva la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva, para que esta sea formalizada por la autoridad competente; el municipio de Buritica, de los asentamientos precolombinos más antiguos de nuestro territorio nacional, tiene la condición de asentarse en uno de los yacimientos auríferos más apetecidos del país, esto desde la colonia, por lo que no podemos desconocer que desde tiempos inmemoriales, allí se ha ejercido la minería tradicional, ora minería rudimentaria o minería artesanal.*

*A través de los tiempos y debido a los múltiples conflictos que les ha tocado enfrentar a los lugareños, esta práctica de la minería tradicional se ha reducido a un pequeño grupo de paisanos que, a pesar de verse enfrentados a las diferentes y cambiantes situaciones económicas, no la han abandonada y se ejerce en algunos casos como una herencia que ha pasado de generación en generación.*

*Apenas visibles para la economía del lugar, los grupos de mineros tradicionales se esforzaron por mantener el legado de sus antepasados como el medio de subsistencia de ellos y de sus grupos familiares.*

*Tamaron alguna relevancia con la llegada al territorio de la multinacional CONTINENTAL GOLD LTDA, empresa que empezó a ocupar los territorios que otrora podían explotar de manera rudimentaria, pero que ahora por efectos de la titulación minera (la firma de contratos de concesión minera entre el Estado Colombiano y estas Compañías), esos territorios les eran vetados amenazando la ancestralidad de una tradición y la subsistencia misma.*

*No obstante, se dieron a la tarea de empezar a organizarse pues pretenden un fin común, encontrando que gracias a las políticas de protección del Estado podrían solicitar el reconocimiento como mineros tradicionales y la delimitación y declaración de un área, que por sus condiciones fuera susceptible de adjudicar, es decir no tuviera comprendida dentro de título alguno y fuera enclave donde han realizado su trabajo manual durante un tiempo determinado.*

*Por ser mineros tradicionales, algunos lograron ingresar en programas de formación con entidades del Estado o con ONG's que ofrecieran alguna información de interés (existen pruebas en el expediente) y que les sirviera para el propósito de formalizar su actividad minera.*

*Buscaron entonces la asesoría de un profesional, al que encomendaron la difícil tarea de delimitar el área de interés (donde como dije, realizan su rudimentaria actividad) y marcar mediante coordenadas las bocaminas donde se encuentran asentados.*

*Cuál no sería su sorpresa, cuando se les informa:*

*PRIMERO: Que "...los tres frentes de trabajo enviados por los peticionarios se localizan sobre títulos minero (-)".*

*SEGUNDO: Que del informe de Evaluación Documental No. 013 del 16 de enero de 2018, LA Agencia Nacional Minera establece "...a pesar de que se cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, solo tres (3) solicitantes presentan evidencias de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, faltando 17 personas por documentación que permita evidenciar el desarrollo de actividades mineras en el área objeto de interés desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001..."*

*Precisamente en estos dos puntos fundamentales es en los que queremos centrar nuestro esfuerzo y llamar la atención de la Autoridad Minera ANM, a efecto de lograr se reponga la Resolución 024 del 14 de febrero y se dé vía libre al trámite de la solicitud inicial radicada el 10 de octubre de 2017.*

195

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Respecto de la superposición diremos: Como lo establece la normativa 546 de septiembre de 2017 en su artículo 10, una de las causales de rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área, es precisamente el hecho de que los trabajos mineros se encuentren superpuestos con títulos mineros (art. 10, No. 4), que al parecer es el caso que nos ocupa.

Nos pusimos entonces en la dispendiosa tarea de verificar la ubicación de los frentes de trabajo, ubicación de boca minas y nuevamente delimitación de área, de acuerdo con la escasa información que los mineros tradicionales poseen, amén de indagar por los métodos utilizados para tomar las coordenadas y delimitación de área de los planos que se presentaron con la solicitud y que arrojaron el nefasto resultado que nos toca desvirtuar.

"humanum est errare humanum est sapiens corrigere"

Ya lo dice el adagio latino, "es de humanos errar, es de sabios corregir", el método utilizado por el ingeniero que realizó el estudio fué mediante trabajo en campo con GPS marca Garmin map 60CSx, con la precisión de + ó - 10 m máxima; en la verificación que se realizó nuevamente en el campo se encontró que con respecto de las boca minas, se coloca en el texto una coordenada incorrecta, pero en el plano si tiene el valor real y correcto.

Se habría salvado esta situación si la Autoridad Minera hubiese realizado la visita de que trata el Capítulo 2. Art. 6 y ss. de la Resolución 546 de 2017, pues allí se establece, entre otros que el objetivo de dicha visita es la localización de los frentes de trabajo minero. No obstante, los mineros tradicionales realizaron nuevamente la toma de las coordenadas, realizando un compendio de la zona, recomponiendo el área de interés, reduciéndola e identificando otros puntos donde también se ha realizado minería tradicional.

Se deja expresa constancia que los túneles que comprenden cada boca mina, tienen su propia dirección, la que conservan dentro del área libre y en ningún momento tienen la vocación de invadir área del título P7495011, lo que en su momento podrá verificar y corroborar la ANM.

Los mineros tradicionales han actuado y actúan siempre precedidos de la BUENA FE, así como lo consagra la Constitución Política de Colombia en su Artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta". También la Corte Constitucional ha realizado interesantes exposiciones, una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en parte pertinente dice: "La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

Los mineros tradicionales al contratar los servicios del ingeniero LUIS CARLOS RIOS RIOS y encargarle la importante labor de tomar las coordenadas en los frentes de trabajos mineros (bocaminas), confiaron estrictamente en su idoneidad como profesional de la ingeniería de minas, y esperaban que realizara la tarea con las herramientas y equipos requeridos; Él ingeniero precedido también por la BUENA FE, procedió a realizar nuevamente la tarea y a admitir su error, el que plasma en documento anexo a este recurso.

Los resultados arrojados en el nuevo estudio, no hacen otra cosa que ratificar que los trabajos mineros donde se realizan su actividad los solicitantes, se encuentran en área susceptible de delimitar y de declarar como ARE, pues no existe superposición de área, ni superficial ni subterránea, quedando a expensas del procedimiento diseñado para que en última instancia se logre el objetivo propuesto, esto es salvaguardar los intereses y los derechos fundamentales de una población per se vulnerable, grupo de mineros tradicionales titulares de la solicitud objeto de este recurso.

El ingeniero que realizó el primer estudio técnico acepta que existió un error de cálculo, el que corrige de manera inmediata, situación delicada que no puede trasladarse a los solicitantes, pues en todo caso lo que ellos pretenden es formalizar su actividad de pervivencia y que les sean respetados sus derechos.

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buritico-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

*Estas son entonces las coordenadas rectificadas de las tres (3) bocaminas donde los mineros tradicionales han realizado durante décadas su trabajo:*

*BOCAMINA UNO: Norte: 1233124 Este: 1129402*

*BOCAMINA DOS: Norte: 1233044 Este: 1129528*

*BOCAMINA TRES: Norte: 1233153 Este: 1129199 (Bocamina 5 en el informe del Ingeniero Rios Rios).*

*Respecto de la tradicionalidad de los solicitantes: La directiva 546 de septiembre de 2017, en su art. 3º Requisitos de la Solicitud, numeral 9, establece de manera general y no taxativa- la redacción de dicho artículo así lo consigna- las documentas que el minero tradicional a discreción acompañará con la solicitud y que servirán de soporte para en última instancia obtener por parte de la Autoridad Minera delegada, el status de minero tradicional.*

*Faculta entonces la normativa 546 de 2017 a los solicitantes para que puedan demostrar mediante pruebas diversas, su condición de mineros tradicionales, la Autoridad Minera en consecuencia valorará dichos medios de prueba a efecto de verificar dicha condición; valoración que en todo caso debe consultar los principios generales del derecho, la sana crítica, la buena fe y las normas que regulan la materia.*

*Incluso este es un proceso y en su devenir, se podrá seguir alimentando con pruebas la posibilidad de dar soporte a la calidad que se pretende declarar, es decir la de mineros tradicionales.*

*Descalificar medios probatorios sin consultar estos principios básicos y fundamentales es violar el debido proceso y ponernos en una situación de desventaja que vulnera nuestros derechos fundamentales.*

*En este orden de ideas, la solicitud se acompañó de sendas declaraciones extra proceso, realizadas ante Notario Público, el hecho de que sean los mismos solicitantes quienes declaren que les consta que sus compañeros son mineros tradicionales, no descalifica dichos actos declarativos, por el contrario, a quien sino ellos les consta tal situación, pues se han desempeñado por largo tiempo en dicha actividad y conocen y reconocen al reducido grupo de mineros que se dedica a ella.*

*Queremos sustentar lo dicho, arrojando lo que el Consejo de Estado en Sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 37.772 Radicación: 050012331000200703117-01, ha dicho respecto de las declaraciones extra proceso y su valor probatorio: (...)*

*Lo anterior como corolario de las garantías que deben mediar al interior del proceso contemplado en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pues nos parece que la ANM debe analizar en detalle las pruebas aportadas a la solicitud y darles el valor probatorio que la ley otorga.*

#### PRETENSION

- 1. Solicitamos en consecuencia de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se REPONGA la Resolución 024 del 14 de febrero de 2018 por medio de la que se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buritico – Antioquia, y en su defecto se proceda a dar el trámite correspondiente contemplado en dicha Resolución y en las normas concordantes, a efecto de lograr el reconocimiento de los mineros tradicionales acreditados, la delimitación del área de reserva y su consecuente declaración.*
- 2. Se ordene a quien corresponda, se realice una nueva evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial, teniendo en cuenta la documentación aportada con este recurso y los medios probatorios que aparecen en las foliaturas, y en consecuencia se realice un nuevo informe de evaluación documental ARE, en el que se soporte el trámite respectivo para lograr la declaración y delimitación propuestas.*
- 3. Se realicen las declaraciones y se expidan los actos administrativos necesarios a efecto de lograr que la solicitud llegue a feliz término.*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Bunticó-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

## 2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Para entrar a resolver la reposición empezaremos con el primero argumento manifestado por el recurrente, el cual hace referencia a la equivocación en la que incurrió el ingeniero de minas contratado por los solicitantes con relación a las coordenadas de los frentes de explotación, los cuales fueron hallados por el Grupo de Fomento en superposición con títulos mineros. Al respecto el recurrente manifiesta: "Respecto de la superposición diremos: Como lo establece la normativa 546 de septiembre de 2017 en su artículo 10, una de las causales de rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área, es precisamente el hecho de que los trabajos mineros se encuentren superpuestos con títulos mineros (art. 10, No. 4), que al parecer es el caso que nos ocupa. Nos pusimos entonces en la dispendiosa tarea de verificar la ubicación de los frentes de trabajo, ubicación de boca minas y nuevamente delimitación de área, de acuerdo con la escasa información que los mineros tradicionales poseen, amén de indagar por los métodos utilizados para tomar las coordenadas y delimitación de área de los planos que se presentaron con la solicitud y que arrojaron el nefasto resultado que nos toca desvirtuar. "humanum est errare humanum est sapiens corrigere" Ya lo dice el adagio latino, "es de humanos error, es de sabios corregir", el método utilizado por el ingeniero que realizó el estudio fu mediante trabajo en campo con GPS marca Garmin map 60CSx, con la precisión de + ó - 10 m máxima; en la verificación que se realizó nuevamente en el campo se encontró que con respecto de las boca minas, se colocó en el texto una coordenada incorrecta, pero en el plano si tiene el valor real y correcto. Se habría salvado esta situación si la Autoridad Minera hubiese realizado la visita de que trata el Capítulo 2. Art. 6 y ss. de la Resolución 546 de 2017, pues allí se establece, entre otras que el objetivo de dicha visita es la localización de los frentes de trabajo minero. No obstante, los mineros tradicionales realizaron nuevamente la toma de las coordenadas, realizando un compendio de la zona, recomponiendo el área de interés, reduciéndola e identificando otros puntos donde también se ha realizado minería tradicional".

Conforme a lo anterior, la reposición admite que existió un error al momento de presentar las coordenadas de los frentes de explotación en tanto que, luego de volver a terreno y verificar las mismas, sobre las que afirma posteriormente: "Los resultados arrojados en el nuevo estudio, no hacen otra cosa que ratificar que los trabajos mineros donde se realizan su actividad los solicitantes, se encuentran en área susceptible de delimitar y de declarar como ARE, pues no existe superposición de área, ni superficial ni subterránea, quedando a expensas del procedimiento diseñado para que en última instancia se logre el objetivo propuesto, esto es salvaguardar los intereses y los derechos fundamentales de una población per se vulnerable, grupo de mineros tradicionales titulares de la solicitud objeto de este recurso. El ingeniero que realizó el primer estudio técnico acepta que existió un error de cálculo, el que corrige de manera inmediata, situación delicada que no puede trasladarse a los solicitantes, pues en todo caso lo que ellos pretenden es formalizar su actividad de pervivencia y que les sean respetados sus derechos. Estas son entonces las coordenadas rectificadas de las tres (3) bocaminas donde los mineros tradicionales han realizado durante décadas su trabajo: BOCAMINA UNO: Norte: 1233124 Este: 112940; BOCAMINA DOS: Norte: 1233044 Este: 1129528; BOCAMINA TRES: Norte: 1233153 Este: 1129199 (Bocamina 5 en el informe del Ingeniero Rios Rios)".

Conforme a lo expresado por el recurrente, mediante el recurso de reposición se pretende corregir el error en que incurrió el ingeniero contratado por los solicitantes, al establecer las coordenadas de los frentes de explotación a fin de que las mismas sean tenidos en cuenta en tanto que, las coordenadas ahora suministradas mediante recurso de reposición se encuentran en área libre, por lo que sería procedente reponer la Resolución No. 024 de 2018 recurrida, y seguir adelante con el trámite administrativo correspondiente. Conviene entonces pronunciarnos con relación a la pretensión de corregir el error, allegando con ello nuevas pruebas, esto es, un informe técnico suscrito por el ingeniero Luis Carlos Rios Rios, identificado con matrícula profesional No. 0525646158, y dos planos del área solicitada y de las bocaminas (Folios 176-180), y con ello, acceder a la pretensión de reponer la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

Con la interposición del recurso de reposición, esta administración entra a revisar los fundamentos técnicos y jurídicos que dieron origen a la decisión de rechazo. Es importante señalar que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente,

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buritico-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado *"de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiario"*. (Negrita fuera del texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido"*.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición trata entonces de hacer ver a la administración los errores y las ilegalidades en que incurrió al proferir el acto recurrido, y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, no lo contrario, esto es, corregir errores de quien tenía la carga de presentar en debida forma la solicitud, que es precisamente el caso que nos ocupa, pues, son los recurrentes quienes a través de apoderado pretenden en sede de reposición corregir el error de las coordenadas de los frentes de explotación a fin de demostrar a través de nuevas pruebas, que estos se encuentran en área libre, y con ello desvirtuar que la solicitud no incurra en la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, decisión que fue tomada mediante la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018, objeto del recurso. En ese sentido, los recurrentes no pueden pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestaron (esto es, que los frentes de explotación están ubicados en coordenadas distintas, y con ello, en área libre susceptible de ser delimitada), pues, no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, corregir errores, o allegar nuevas pruebas que no estén dirigidas a probar el error y/o la ilegalidad en que incurrió la administración al momento de proferir el acto administrativo. Si se pretende subsanar mediante recurso, eso supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, a su arbitrio, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar nuevas pruebas para corregir errores en los que incurrieron los solicitantes en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticó-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"*

quedarían desdibujadas si en el curso de los de revisión se aceptaran nuevos hechos (corrección del error) y nuevas pruebas que soporten los nuevos hechos.

Los usuarios al momento de presentar una solicitud de área de reserva especial se someten a la normatividad minera vigente y a un procedimiento administrativo, en la que existen una serie de cargas sustanciales y procesales, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de éstas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción al mismo. En este sentido, como se trata de corregir un error manifestando un nuevo hecho (cambio de las coordenadas de los frentes de explotación, los cuales se encuentran en área libre susceptible de delimitar) y con ello, aportar nuevas pruebas que soporten estos nuevos hechos, no es el recurso de reposición el momento procedimental para ello. Tal como lo dijimos al principio de la argumentación, el recurrente no pretende si quiera demostrar que el acto administrativo es ilegal, lo que pretende es corregir su propio error, y el recurso de reposición no es sede administrativa para ello.

No aplica por tanto el argumento del recurrente, quien apela a una disculpa, invocando para ello el principio constitucional de la buena fe, cuando manifiesta: *"Los mineros tradicionales han actuado y actúan siempre precedidos de la BUENA FE, así como lo consagra la Constitución Política de Colombia en su Artículo 83: (...) También la Corte Constitucional ha realizado interesantes exposiciones, una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en parte pertinente dice: (...) Los mineros tradicionales al contratar los servicios del ingeniero LUIS CARLOS RIOS RIOS y encargarle la importante labor de tomar las coordenadas en los frentes de trabajos mineros (bocaminas), confiaron estrictamente en su idoneidad como profesional de la ingeniería de minas, y esperaban que realizara la tarea con las herramientas y equipos requeridos; Él ingeniero precedido también por la BUENA FE, procedió a realizar nuevamente la tarea y a admitir su error, el que plasma en documento anexo a este recurso"*, pues, precisamente del error incurrido no se puede predicar que el procedimiento administrativo se realizó irregularmente, o que hubo un error en la valoración de la prueba aportada por los solicitantes, pues, la decisión se tomó conforme lo indica el procedimiento, y en ese sentido, el mencionado error del ingeniero no vicia en lo absoluto la actuación administrativa desarrollada, así como tampoco, la decisión tomada. El error en que se incurrió es propio de la carga que deben asumir los solicitantes, y no la administración, por lo que no se concede razón a los recurrentes.

Con relación al segundo argumento, en el que manifiestan su inconformidad con relación a la valoración probatoria con relación a la tradicionalidad cuando manifiestan: *Respecto de la tradicionalidad de los solicitantes: La directiva 546 de septiembre de 2017, en su art. 3º Requisitos de la Solicitud, numeral 9, establece de manera general y no taxativa- la redacción de dicho artículo así lo consigna- los documentos que el minero tradicional a discreción acompañará con la solicitud y que servirán de soporte para en última instancia obtener por parte de la Autoridad Minera delegada, el status de minero tradicional. Faculta entonces la normativa 546 de 2017 a los solicitantes para que puedan demostrar mediante pruebas diversas, su condición de mineros tradicionales, la Autoridad Minera en consecuencia valorará dichos medios de prueba a efecto de verificar dicha condición; valoración que en todo caso debe consultar los principios generales del derecho, la sana crítica, la buena fe y las normas que regulan la materia. Incluso este es un proceso y en su devenir, se podrá seguir alimentando con pruebas la posibilidad de dar soporte a la calidad que se pretende declarar, es decir la de mineros tradicionales. Descalificar medios probatorios sin consultar estos principios básicos y fundamentales es violar el debido proceso y ponemos en una situación de desventaja que vulnera nuestros derechos fundamentales"*, esta administración no se pronunciará sobre el fondo del asunto, por cuanto este argumento no fue la razón ni la motivación del rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de presentada por los recurrentes, pues como ya se dijo, la causal de rechazo invocada en la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 fue la establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, la cual dispone:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 024 de 14 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buritico-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020265862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.

Por lo tanto, esta administración encuentra que entrar a pronunciarse sobre el argumento esgrimido por el recurrente con relación a la valoración probatoria de tradicionalidad no es congruente con el propósito del recurso de reposición en tanto, este tema, no fue objeto de pronunciamiento, ni tampoco fue fundamento para decidir sobre el rechazo de la solicitud, decisión ésta que es el objeto del recurso, y cuya reposición se pretende a fin de continuar con el procedimiento administrativo de declaración y delimitación de un área de reserva especial iniciado por los solicitantes. Por la misma razón, no se accederá a una nueva evaluación de la documentación aportada en tanto, el procedimiento administrativo culminó con el acto administrativo que rechazó la solicitud en mención, decisión que se confirmará con el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

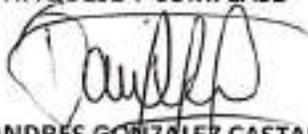
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer la Resolución No 024 de 14 de febrero de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Sergio León Rivera Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.927, y portador de la T. P. No. 63.088 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del procedimiento. Si no es posible la notificación personal, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, al agotarse la actuación administrativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Diana Carolina Figueroa / Abogada VPPF  
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-02356

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-196 DEL 14 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA LA MINA - BURITICA (ANTIOQUIA)**, fue notificada al señor **SERGIO LEÓN RIVERA SUÁREZ** mediante aviso No. 20182120403391 del 31 de agosto de 2018, entregado el 5 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 7 de septiembre de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2018.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Flebané Adriano López

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

094

( 30 ABR. 2018 )

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

9004

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones***

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179060010792 de 27 de julio de 2017 (Folios 2 – 277), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas -departamento de La Guajira, suscrita por los señores (folio 337-338): Bárbara Felipa Ramírez Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.981.870, Fadith Nicolás Cardona Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.005.485, Nelson Solano Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.007.362, Yaceth Estela Cardona Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.985.219, Elkin España Guerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.434.319 y Delis Judith Almenarez Pinto, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.983.967.

Que los peticionarios enmarcaron el área de reserva especial solicitada dentro de las siguientes coordenadas (folio 50 corregido en folio 425):

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1706839	1157466
2	1705022	1157466
3	1705022	1155859
4	1705022	1154114
5	1704073	1153283
6	1704073	1152185
7	1703683	1151278
8	1705424	1151819
9	1705424	1152842
10	1706236	1152842
11	1706236	1154328
12	1707980	1154328

PUNTO	NORTE	ESTE
13	1707980	1155859
14	1706820	1156413
15	1706820	1156413
16	1707980	1157459
17	1707980	1159377
18	1707475	1160562
19	1706534	1160562
20	1706534	1162104
21	1705261	1161917
22	1705261	1159380
23	1706839	1159380

Que a folios 280 al 317, obra escrito radicado bajo el No. 20179060265282 de 31 de octubre de 2017, mediante el cual, los interesados allegan documentos soporte de la solicitud realizada a través de la radicación No. 20179060010792 de 27 de julio de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, mediante correo institucional de 28 de noviembre de 2017 y 7 de marzo de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio (Folios 318 y 427-428)

Que a folios 319-321 y 430-431, obran los reportes gráficos y reportes de superposiciones del área de reserva especial solicitada en el municipio de Barrancas –departamento de la Guajira, este último atendiendo a las coordenadas definitivas indicadas por los peticionarios y visibles a folio 425 del expediente.

Que el día 20 de diciembre de 2017, el Grupo de Fomentó, evaluó la documentación allegada como soporte de la solicitud y se emitió el Informe De Evaluación Documental ARE No. 567, a través del cual se determinó que no se cumplían con los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017. (Folios 322-326) y estableció:

(...)

*De acuerdo con la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Cerrito-Manantialito, en el municipio de Barrancas, en el departamento de La Guajira, Radicado ANM No. 20179060010792, del 27 de julio de 2017, a través del cual se solicitan 1941,1055 hectáreas, para la explotación de cobre y sus concentrados, y teniendo como base lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, se recomienda requerir a los solicitantes para que aporte la siguiente información, en especial en los siguientes aspectos:*

(...)

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

A pesar de que la solicitud firmada por los seis (6) solicitantes; sin embargo, es necesario que los solicitantes Fadith Nicolás Cardona Ortiz, Yaceth Estela Cardona Ortiz y Elkin España Guerra, aporten su dirección de correo electrónico, dada la imprecisión en la dirección física.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Se requiere que los solicitantes presente la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación.

5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

No se presenta, razón por la cual es necesario presentar este documento.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aunque se presentan copias de certificados expedidos por la Industria Colombiana de Sales – INCCOSAL- NIT. 860.530.019-3, que aportan indicios de tradicionalidad para cinco (5) solicitantes (no se presenta este certificado para Bárbara Felipa Ramirez Molina C.C. 26.981.870), se presentan copias de documentos: cuentas de cobro, resultados de análisis de laboratorio, registros de pagos de nóminas en minas, certificados de pagos de regalías y declaración de regalías, los cuales no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes, debido a que: a) las fechas registradas en estos documentos son posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, b) Los documentos de años anteriores al año 2001, así como la mayoría de los documentos presentados, no tienen membrete de las empresas que las emiten, razón por la cual no es posible verificar la validez de los mismos, así como tampoco presentan sellos u otros detalles y c) la copia del resultado de análisis del año 1994, se encuentra dirigido al señor David Daza, quien no hace parte del grupo de solicitantes del ARE.

En consecuencia, es necesario presentar documentos que evidencien tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, a nombre de los solicitantes del Área de Reserva Especial Bárbara Felipa Ramirez Molina C.C. 26.981.870, Fadith Nicolás Cardona Ortiz C.C. 84.005.485, Nelson Soiano Duarte C.C. 84.007.362, que Yaceth Estela Cardona Ortiz C.C. 26.985.219, Elkin España Guerra C.C. 85.434.319 y Delis Judith Almenarez C.C. 26.983.967. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Que dado que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, y en atención al Informe de Evaluación Documental ARE No. 567 de 20 de diciembre de 2017 (Folios 322-326), la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110266771 de fecha 20 de diciembre de 2017 (folio 330 -331), procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a la normatividad vigente, en especial en los siguientes aspectos:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

"...2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

A pesar de que la solicitud firmada por los seis (6) solicitantes; sin embargo, es necesario que los solicitantes Fadith Nicolás Cardona Ortiz, Yaceth Estela Cardona Ortiz y Elkin España Guerra, aporten su dirección de correo electrónico, dada la imprecisión en la dirección física.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Se requiere que los solicitantes presente la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación.

5. Manifestación escrita de la comunidad tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raziales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

No se presenta, razón por la cual es necesario presentar este documento.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aunque se presentan copias de certificados expedidos por la Industria Colombiana de Sales – INCOSAL – NIT. 860.530.019-3, que aportan indicios de tradicionalidad para cinco (5) solicitantes (no se presenta este certificado para Bárbara Felipa Ramirez Molina C.C. 26.981.870), se presentan copias de documentos: cuentas de cebra, resultados de análisis de laboratorio, registro de pagos de nómina en minas, certificados de pago de regalías y declaración de regalías, los cuales no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de la actividad minera por parte de los solicitantes, debido a que: a) a las fechas registradas en estos documentos son posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, b) Los documentos de años anteriores al año 2001, así como la mayoría de los documentos presentados, no tienen membretes de la empresa que las emiten, razón por la cual no es posible verificar la validez de los mismos, así como tampoco presentan sellos u otros detalles y c) la copia del resultado de análisis del año 1994, se encuentra dirigido al señor David Daza, quien no hace parte del grupo de solicitantes del ARE.

En consecuencia, es necesario presentar los documentos que evidencien tradicionalidad en el desarrollo de las actividades mineras, a nombre de los solicitantes..."

Que los requerimientos anteriores, se hicieron dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud.** (Folios 330-331)

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20189060271112 de 17 de enero de 2018, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado por la Autoridad Minera (Folios 335-426).

Que la documentación allegada como respuesta a los requerimientos formulados por esta Agencia, fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 125 DE 15 MARZO DE 2018", en donde se determinó: (Folios 432-435)

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

[...]

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.		N/A	
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		Se presenta la solicitud firmada por los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial y se aportan las direcciones de domicilio y correos electrónicos de cada uno (Folios 335-338), cumpliendo con el punto 2, del requerimiento realizado (Radicado ANM No. 20174110266771 del 20 de diciembre de 2017).
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.	X		Como respuesta al requerimiento, los solicitantes presentan modificaciones de las coordenadas del área principal y presentan diferencias en las coordenadas aportadas para el Frente de Explotación Inactivo 2 de la Mina San José, pues en la descripción de los frentes inactivos se presentan las coordenadas Este: 1156413 y Norte: 1706820 (Folio 348), mientras que en el plano aportado se presentan las coordenadas Este: 1157167 y Norte: 1706909 (Folio 425).
4. Nombre de los minerales explotados.	X		El mineral explotado es cobre y sus concentrados (Folio 335).
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Se presenta un complemento de la descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos utilizados y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras (Folios 352-355).
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X		<p>Anexas a la información aportada, se encuentra un documento denominado "Avances y desarrollos mineros en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, localizada en la región de cerrito, municipio de Barrancas, departamento de La Guajira" (Folios 339-355).</p> <p>Los avances reportados en cada uno de los frentes de explotación activos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mina Los Deseos – Responsable Delis Judith Almenarez Pinto (Folios 30 y 342).</li> <li>- Mina Enreda Cabello – Responsable Elkin España Guerra (Folios 30 y 344).</li> <li>- Mina La Estrella – Responsable Bárbara Feipo Ramirez (Folios 31 y 346).</li> <li>- Mina San José – Responsable Yaceth Estefa Cardona Ortiz (Folios 31 y 348).</li> <li>- Mina Caralito – Responsable Fadith Nicolás Cardona Ortiz (Folios 31 y 349).</li> <li>- Mina Matuchi – Responsable Nelson Solano Duarte (Folios 32 y 351).</li> </ul> <p>A pesar de la información anterior, en el folio 354, párrafo 3, se indica: "los avances de explotación que son casi nulos".</p>
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de	X		Se presenta documento a través del cual se manifiesta que en el área de interés "no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenquera o RDM", firmado por los seis (6) solicitantes (Folio 356).

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		N/A

9. Medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

**DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD**

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

**DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD**

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
335 – 356	Documentos de la solicitud de ARE como respuesta al requerimiento realizado por la ANM, Radicado ANM No. 20189060271112 del 17 de enero de 2018.	Se presentan documentos de la solicitud de ARE como respuesta al requerimiento realizado por la ANM, Radicado ANM No. 20189060271112 del 17 de enero de 2018.  El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial.
357 – 358	Copia de certificación expedida por el Alcalde del municipio de Barrancas, del departamento de La Guajira, del 24 de julio de 2017.	Se presenta copia de certificación expedida por el Alcalde del municipio de Barrancas, del departamento de La Guajira, del 24 de julio de 2017, a través del cual certifica a los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial "realizan desde antes de 1997, en forma continua y discontinua, actividades de explotación minera informal y tradicional de minerales de cobre en la región de Cerrita, jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira".  Este documento no se presento el membrete de la Alcaldía del municipio de Barrancas, ni datos de contacto que permitan verificar la validez del mismo, razón por la cual la Agencia se abstiene de aceptar el documento como evidencia de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes.
359 – 370	Copia de certificaciones expedidas por el registro mercantil INCOSAL Industria Colombiana de Sales NIT 860.530.019-3, donde se menciona a los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial, del 24 de octubre de 2016; y copia del registro en Cámara de Comercio de Bogotá de la misma empresa.	Se presenta copia de certificaciones expedidas por el registro mercantil INCOSAL Industria Colombiana de Sales NIT 860.530.019-3, a través de las cuales se certifica individualmente a los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando para cada uno de ellos las fechas y cantidades compradas de cobre y su costo correspondiente, así como la procedencia. Las certificaciones tienen fecha del 24 de octubre de 2016.  El documento presenta valores unitarios de toneladas compradas, que no corresponden a la realidad de los mercados que cada año incrementan sus precios, razón por la cual la ANM se abstiene de aceptar estos documentos como evidencias de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes del

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

		Área de Reserva Especial.
371 - 424	Copia de oficio de entrega de copias de pagos de regalías radicadas en la ANM con Radicado No. 20179060265282 del 10/31/2017	Se presenta copia de oficio de entrega de copias de pagos de regalías radicadas en la ANM con Radicado 20179060265282 del 10/31/2017, a través de las cuales se evidencia el pago de regalías desde el año 2013 hasta el primer trimestre del año 2017. Estos documentos no evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que las regalías fueron pagadas en años posteriores a la fecha de expedición de la Ley 685 de 2001.
426	Copia de tarjeta profesional	Se presenta copia de tarjeta profesional del ingeniero de Minas Manuel Alfredo Tancel como soporte de los documentos aportados.

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	07/03/2018	427
Consulta en el C.M.C de cada una de los peticionarios (solicitudes y títulos)	La señora Delis Judith Almenarez Panto C.C. 26.980.967, presenta un registro de solicitud de legalización de placa ODM-14572, del 22 de abril de 2013, para la explotación de minerales de cobre y sus concentrados, en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, la cual se encuentra archivada.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	De acuerdo con el Reporte Gráfico ANM-RG- 0180-18, del 13 de marzo de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 14 de marzo de 2018, el área objeto de interés se encuentra superpuesta con: <b>PROPUUESTAS DE CONTRATOS DE CONCESION:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- SBF-13331 – Materiales de construcción/Minerales de cobre y sus concentrados (0.84%)</li> <li>- QGA-08001 – Minerales de cobre y sus concentrados (91.34%)</li> </ul> <b>SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DEA-14451 – Minerales de cobre y sus concentrados/Demás concesibles (0.20%)</li> <li>- OC1-08171 – Minerales de cobre y sus concentrados/Demás concesibles (0.11%)</li> <li>- NLS-16231 – Minerales de cobre y sus concentrados/Demás concesibles (0.18%)</li> </ul> <b>RESERVAS FORESTALES:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Protección EOT Barrancas Área de Manejo Especial – CORPOGUAJIRA (42,835%)</li> <li>- Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perijá – Acuerdo 030 de 2011 CORPOGUAJIRA (20,349%)</li> </ul> <b>FRENTES ACTIVOS SUPERPUUESTOS CON ÁREAS DE RESERVA FORESTAL:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Frente de Explotación 5 – Mina Carroíta</li> <li>- Frente de Explotación 6 – Mina Matusch</li> </ul>	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
De acuerdo con la segunda evaluación documental realizada o la información aportada bajo el Radicado ANM No. 20189060271112 del 17 de enero de 2018, como respuesta al requerimiento realizado a través del oficio radicado ANM No. 20174110266772 del 20 de diciembre de 2017, se observó lo siguiente:
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se presenta oficio suscrito por los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial y se aportan las direcciones, correos y teléfonos de contacto de cada una de ellas (Folios 335-338) (Respuesta al requerimiento realizado con base en el numeral 2, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017).</li> <li>2. Se presenta una descripción y cuantificación de los avances en cada uno de las frentes de explotación (activos e inactivos) (Folios 339-352); sin embargo, en el folio 354 se indica que los avances de explotación son casi nulos (Respuesta al requerimiento realizado con base en el numeral 6, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017).</li> <li>3. Se presentan documentos que no proporcionan información documental verificable del desarrollo de actividades mineras en el área solicitada por parte de los interesados, razón por la cual la solicitud no cumple con lo establecido en el numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017. A pesar de que la Evaluación Documental No. 567 del 20 de diciembre de 2017 indicó que "...se presentan copias de certificados expedidos por la Industria Colombiana de Sales INCOSAL – NIT. 860.530.019-3, que aportan indicios de tradición para cinco (5) solicitantes..." (Folio 325), después de contrastar estos documentos con los allegados en las solicitudes de radicados 2017906006292 y 20189110281482, éstos presentan las mismas características, razón por la cual se desestiman estos documentos.</li> </ol>

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

4. La solicitud fue presentada por seis (6) personas, a través del Ingeniero de Minas Manuel Alfredo Toncel Calderón (Folios 355 y 426), quien además presentó a nombre de otras personas, las siguientes solicitudes para la explotación de cobre en la misma ciudad, radicados:

- 20179060006292 del 04/05/2017. Solicitud presentada por Olenis María Toncel Ramírez C.C. 26.987.421, Carlos Fidel Pérez Pérez C.C. 9.102.831, Diris María Pérez Soto C.C. 26.983.706, Leonardo Andrés Gámez Soto C.C. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramírez C.C. 84.007.124, Yanyih Javiley Pérez Zárate C.C. 84.075.529, Francisca Rafaela Zárate Duarte C.C. 26.982.387. Esta solicitud fue rechazada mediante la Resolución No. 275 del 27 de octubre de 2017.
- 20189110281482 del 09/02/2018, presentada por los mismos solicitantes con documentos similares a los presentados a través del radicado 20179060006292.

Adicionalmente, de acuerdo con el Reporte Gráfico ANM-RG-0180-18, del 13 de marzo de 2018, el área solicitada presenta superposición con las propuestas de contratos de concesión SBF-13331 (0.84%) y QGA-08001 (91.34%); las solicitudes de legalización DEA-14451 (0.20%), OCI-08171 (0.11%) NLS-16231 (0.18%), así como con las áreas de reserva forestal determinada como zona de protección por el EOT del municipio de Barrancas Área de Manejo Especial – CORPOGUAJIRA (42,835%) y el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perijá – Acuerdo 030 de 2011 CORPOGUAJIRA (20.349%).

Después de evaluados los documentos presentados por los solicitantes del ARE Radicado ANM No. 20189060271112 del 17 de enero de 2018, como respuesta al Radicado ANM No. 20174110266771 del 20 de diciembre de 2017 emitido por la ANM, se concluye que la solicitud de Radicado ANM No. 20179060010792 del 27 de julio de 2017 no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

#### RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la segunda evaluación documental de la solicitud de ARE Radicado ANM No. 20179060010792 del 27 de julio de 2017, para la explotación de cobre y sus concentrados en 1941,10 hectáreas, en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada por los señores Bárbara Felipa Ramírez Molina C.C. 26.981.870, Fadith Nicolás Cardona Ortiz C.C. 84.005.485, Nelson Salano Duarte C.C. 84.007.362, Yaceth Estela Cardona Ortiz C.C. 26.985.219, Elkin España Guerra C.C. 85.434.319 y Defis Judith Almenarez Pinto C.C. 26.983.967, se considera que esta solicitud no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

(...)

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 125 de 15 de marzo de 2018 (Folios 432-435), en donde se verificó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradicionalidad en el desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto de estudio.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

**Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012.** La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunas minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

**“COMUNIDAD MINERA:** Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

**EXPLORACIONES TRADICIONALES:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán ser ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, en sus artículos 3° y 5°, establece:

**ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones**

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en las cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expliden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.  
(Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110266771 de fecha 20 de diciembre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto

QW

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones***

que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud.** (Folios 330-331)

Que a su vez, a través de oficio con radicado No. 20189060271112 de 17 de enero de 2018, fue allegada documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido. (Folios 335-426)

Que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue estudiada y analizada en forma integral, según Informe de Evaluación Documental ARE No. 125 de 15 de marzo de 2018 (Folios 432 - 435), y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia”.*
- 2. (...)*

***PARÁGRAFO.*** *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 125 de 15 de marzo de 2018 (Folios 432-435) en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradicionalidad de las explotaciones mineras, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas -departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones*

técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el Municipio de Barrancas -departamento de La Guajira, presentada por los señores Bárbara Felipa Ramírez Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.981.870, Fadith Nicolás Cardona Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.005.485, Nelson Solano Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.007.362, Yaceth Estela Cardona Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.985.219, Elkin España Guerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.434.319 y Delis Judith Almenarez Pinto, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.983.967, mediante radicado No. 20179060010792 de 27 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo o, en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

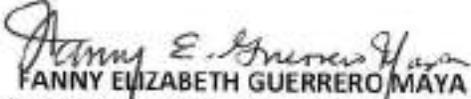
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Barrancas -departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20179060010792 de 27 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Marcela Jiménez C. - Abogada Minera  
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GI  
Aprobó: Laureano Gómez Montenegro - Gerente de Fomento  
Expediente: 411.05ARE Conito - Manantialito Barrancas

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



CE-VCT-GIAM-02286

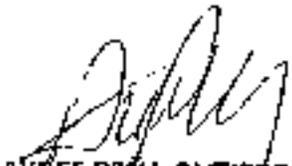
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-094 DEL 30 DE ABRIL DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CERRITO - BARRANCAS (LA GUAJIRA)**, fue notificada personalmente a la señora **YACETH ESTELA CARDONA ORTIZ** el 10 de julio de 2018 en el Punto de Atención Regional Valledupar, a los señores **NELSON SOLANO DUARTE Y DELIS JUDITH ALMENAREZ PINTO** mediante avisos Nos. 201821203620411 y 20182120362401 del 31 de mayo 27 de 2018, entregados el 4 de junio de 2018 respectivamente, y a los señores **BARBARA FELIPA RAMIREZ MOLINA, FADITH NICOLAS CARDONA ORTÍZ y ELKIN ESPAÑA GUERRA** mediante publicación de aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0126 fijado entre el 2 y el 9 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO**

**167**

**( 10 JUN 2018 )**

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 todas de la Agencia Nacional de Minería, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones**

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500330222 de 16 de noviembre de 2017 (Folios 1 - 31), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, suscrita por el señor Ariel Antonio Quinto Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.360.750, en calidad de presidente de la Federación de Mineros del Chocó - FEDEMICHOCÓ, con un área de interés delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
P.A	1051128,194	1072092,971
1	1053680	1072490
2	1054320	1072720
3	1054360	1072320
4	1054430	1072160
5	1053600	1071700
6	1053110	1071000
7	1052900	1071200

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones

8	1054130	1072470
9	1053700	1072300

Que mediante correo institucional de 23 de noviembre de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 32)

Que a folios 35-36, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con las solicitudes de legalización de minería tradicional NJQ-14351 y LDK-16001X en un 1% y 98% respectivamente, y con la Zona Minera Comunidad Negra Unión Panamericana en un 96%.

Que posteriormente, el Grupo de Fomento, procedió a la evaluación de la documentación allegada como soporte de la solicitud, y emitió informe, en el que se determinó (Folios 38-40):

*...RECOMENDACIÓN*

*Se recomienda requerir a los señores Ariel Jose Murillo Masquera, Wilson Jesus Capete Perea y Isaura Cielo Torres Quinto los siguientes documentos:*

- 1. Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios..."*

Que en atención a las recomendaciones señaladas en el informe de evaluación documental antes citado y de acuerdo a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20184110269291 de fecha 15 de febrero de 2018, procedió a requerir al solicitante, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad invocada, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud.** (Folios 41-42)

Que el oficio con radicado No. 20184110269291 de fecha 15 de febrero de 2018, fue enviado a la dirección aportada por el solicitante para efectos de notificación de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite y fue recibido el día 23 de febrero de 2018, tal como se evidencia en

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones

la certificación de la entidad de correo Coordinadora Mercantil S.A, con GUIA No. 54520006793, que reposa a folio 43 del expediente.

Que posteriormente, la Gerencia de Fomento, emitió "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 225 DE 25 MAYO 2018", en el que se determinó (Folios 44-45):

(...)

**"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

*Se realizó requerimiento mediante oficio con radicado No. 20184110269291 del 15 de febrero de 2018 mediante el cual se requirió a la comunidad para que complementara la presente solicitud.*

*Mediante GUIA No. 54520006793 se evidencia que el requerimiento se entregó el día 23 de febrero de 2018.*

*Teniendo en cuenta la fecha de entrega del presente requerimiento se evidencia que el plazo de allegar documento para subsanar dicho requerimiento se encuentra cumplido.*

**RECOMENDACIÓN**

*Se recomienda desistir el presente trámite teniendo en cuenta que "Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de ese acto administrativo o las normas que regulan la materia".*

(...)

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20184110269291 de fecha 15 de febrero de 2018, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional; por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó que las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son interesados del ARE, de quienes se aportó fotocopia de la cedula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ARIS JOSE MURILLO MOSQUERA	82.361.234
2	WILSON JESUS COPETE PEREA	82.360.322
3	ISAURA CIELO TORRES QUINTO	54.240.001

Que en este punto es importante indicar que una solicitud de declaratoria de área de reserva especial, debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad, tal como se exige en el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**Artículo 297. Remisión.-** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

**ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones

*actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

(--)

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** *Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.* (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Y
3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, los artículos 1 y 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagran lo siguiente:

(--)

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(--)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

*(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20184110269291 de fecha 15 de febrero de 2018 (Folios 41-42), requirió a la parte interesada con el objeto de que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud; el mentado oficio fue recibido el día 23 de febrero de 2018, tal como se evidencia en el certificado de correo de Coordinadora Mercantil S.A., GUIA No. 54520006793, visible a folio 43 del expediente.

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 20184110269291 de fecha 15 de febrero de 2018 (Folios 41-42), el cual fue recibido tal como consta en la certificación de correo de Coordinadora Mercantil S.A., obrante a folio 43, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que el solicitante no dio respuesta al mismo, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

Que esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas de quienes se aportó fotocopia de cedula de ciudadanía y no suscribieron la solicitud. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222 de 16 de noviembre de 2017 y suscrita por el señor Ariel Antonio Quinto Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.360.750, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor Ariel Antonio Quinto Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.360.750, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ARIS JOSE MURILLO MOSQUERA	82.361.234
2	WILSON JESUS COPETE PEREA	82.360.322
3	ISAURA CIELO TORRES QUINTO	54.240.001

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Unión Panamericana, Departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

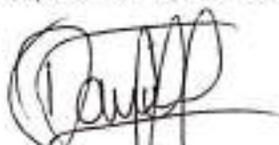
50

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Material de Arrastre, ubicada en el municipio de Unión Panamericana, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20175500330222, y se toman otras determinaciones

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175500330222 de 16 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Minminas  
Vo. Bo. Diana Figueroa/Abogada VPPF  
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento







AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-02279

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-167 DEL 10 DE JULIO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN AGUSTÍN CATRIPE - UNIÓN PANAMERICANA (CHOCÓ)**, fue notificada al señor **ARIEL ANTONIO QUINTO MURILLO**, mediante aviso No 20182120392601 del 31 de julio de 2018, entregado el 6 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2018.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró Adriana López